

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente y desglose de los documentos base, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.668 - Radicación No.76001400302420160071200
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO propuesto por **FONDEICON** contra **JORGE ANDRES TANCO GIRALDO.**, con solicitud de los documentos base de la presente demanda, una vez que se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Ordenar el Desglose físico de los documentos base de la presente demanda Ejecutiva los cuales serán entregados el día 12 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy 04 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36d4c737ca8ab40127a75da067366ad1b9f668136b03b0eec1cb20aa752037**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 14 de enero del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 671 Curador – RAD.: 76001400302420200009100
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece:’...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...”, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado DIEGO JOSE PAREDES TORRENTE, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico abogadayabogada@gmail.com. Se fijan como gastos a la Curador Ad-Lítem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.
- 2.-** Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427a209c55e3386e2be7dd27bd17470106223e87d00c96235e257e002459b6b**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que brinde información al Juzgado respecto al tipo de afiliación y empleador de la demandada KATTY MILENA LAGUNA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.224.058, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 113 – RAD.: 76001400302420210005600
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto al tipo de afiliación y empleador de la demandada KATTY MILENA LAGUNA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.224.058, abra de requerirse a dicha entidad a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- LÍBRESE** comunicación requiriendo a la entidad **EPS SURAMERICANAS.A.** con el fin de que brinde información al Juzgado respecto al tipo de afiliación y empleador de la demandada KATTY MILENA LAGUNA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.224.058.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9bb7c881ee4b36458e4bc8f8a4298d41d3e5c6d226d740a11274c9b92f0a65**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada KATTY MILENA LAGUNA fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 14 de septiembre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de octubre de 2021, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 03 de 2022.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 53 RADICACIÓN: 76001400302420210005600
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RIGOBERTO SALAZAR SOTO, en calidad de apoderado de **FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL - FELAFRANCOL** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de KATTY MILENA LAGUNA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$4.642.929.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 181000864 anexo a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 087 de febrero 01 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; KATTY MILENA LAGUNA fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 14 de septiembre de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de octubre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 14 de septiembre de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de octubre de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$232.146.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd7b0115ed867622620d0c0e31aa382c305f2dbfce57291d58807d86205831**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada WILLIAM ENRIQUE LEON HOYOS fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 28 de febrero de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de marzo de 2022, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 03 de 2022.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 52 RADICACIÓN: 76001400302420210042800
Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de WILLIAM ENRIQUE LEON HOYOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$19.273.085.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 2414221 anexo a la demanda, por la suma de **\$1.470.972.00** por concepto de intereses corrientes sobre el capital desde septiembre 11 de 2020 hasta marzo 11 de 2021, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1532 de agosto 27 de 2021 y auto 1655 de septiembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; WILLIAM ENRIQUE LEON HOYOS fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 28 de febrero de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 28 de febrero de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de marzo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.037.203.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811442a2759644e949a1f97ad9d23fb7f05cde9e7109f9eabe153435ef7566f**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación personal del demandado MARLON ILICH GARCIA MENDOZA con resultado negativo, por otra parte, se allega comunicación por parte de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, en el cual ponen a disposición del Juzgado el Vehículo de placas CQL-148, sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 667 Agrega- RAD.: 76001400302420210048600
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por MONICA BEATRIZ ANGULO QUIÑONEZ contra MARLON ILICH GARCIA MENDOZA, y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación personal del demandado con resultado negativo, por otra parte se allega memorial por parte de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, en el cual ponen a disposición del Juzgado el Vehículo de placas CQL-148, así las cosas, se agregarán y pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación personal del demandado MARLON ILICH GARCIA MENDOZA con resultado negativo.
- 2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, en el cual ponen a disposición del Juzgado el Vehículo de placas CQL-148.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d18a2d99775c0ad9f94ea8db13cb78ff9fd97f6f0dcf2016bb1aee6fc472a4**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado HAROLD MONTOYA CORRALES, toda vez que no fue posible la notificación efectiva. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 666 – RAD.: 76001400302420210051700
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO propuesto por **FUNDACION EMMANUEL INTERNACIONAL** contra **DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS RAMOS y HAROLD MONTOYA CORRALES**, en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **HAROLD MONTOYA CORRALES**, toda vez que la notificación no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **HAROLD MONTOYA CORRALES** identificado con NIT No. 6.092.965, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **FUNDACION EMMANUEL INTERNACIONAL** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1545d20b3682463302bc3eede4f0bcdde0a8c86f626147152e6e653a6f179bc**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el cual dan respuesta a la solicitud de información respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-37838, sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 665 Agrega– RAD.: 76001400302420210055100
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal adelantado por ENRIQUE RESTREPO contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el cual dan respuesta a la solicitud de información respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-37838, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el cual dan respuesta a la solicitud de información respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-37838.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535c39d91c9e0bc71b247b600ff735e94a254203763254eb5da48173b4a4b596**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicado por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el cual informan sobre la devolución del despacho comisorio sin auxiliar remitido por este Juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 664 Agrega– RAD.: 76001400302420210058900
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de restitución de inmueble adelantado por METRO INMOBILIARIA S.A.S contra OVIEDO VALENCIA CINDY DAYANA, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el cual informan sobre la devolución del despacho comisorio sin auxiliar remitido por este Juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el cual informan sobre la devolución del despacho comisorio sin auxiliar remitido por este Juzgado.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d76b200d2af1f3d8bc86ba0837578cd1e6cd97c39fdca96100f7e790af1e57**

Documento generado en 03/05/2022 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO con resultado negativo e informa la nueva dirección para llevar a cabo nuevamente dicha notificación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 663 Agrega– RAD.: 76001400302420210070900
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA contra HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO y ELISA FERNANDA PINEDA CASTILLO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO con resultado negativo e informa la nueva dirección para llevar a cabo nuevamente dicha notificación, se agregara para que obre y conste dentro del expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO con resultado negativo e informa la nueva dirección para llevar a cabo nuevamente dicha notificación.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 de hoy MAYO 04 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cdd32763d49c60e5c3fb0d6880198691ddba20e57314ef184207dcb6c1eccc**

Documento generado en 03/05/2022 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, mayo 03 de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00173 Retiro 82.
Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y una vez verificado que no se ha surtido la notificación de la parte demandante, conformidad con el artículo 92 del C.G.P.
De otro lado observa el despacho que los oficios de medidas cautelares fueron emitidos, por lo tanto se procederá al levantamiento de las mismas, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1. Aceptar el retiro de la presente demanda EJECUTIVA minima promovida por FINANDINA S.A. contra ADRIANA PATRICIA LUCEMA JARAMILLO., por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 64 de hoy 04 de mayo de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 22 de abril de 2022. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00293 Mandamiento 669
Cali, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, y contra LUIS MIGUEL RESTREPO HOYOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 39.687.283, como capital representado en el pagaré 555627408.
- 2.1.** Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 5 de octubre de 2020 al 29 de marzo de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.
- 2.2.** Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 30 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 5.** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado LUIS MIGUEL RESTREPO HOYOS, con C.C No. 1022400037, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
- 6.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 79.375.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7.** Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 8.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 9.** Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 del 4-MAYO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2278d7df166c1de4a35da3ca77e71046fa7961bfea2b2ec91306be4d6d0652a**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 22 de abril de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 3 de mayo de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
2022-00296 Inadmitir 670
Cali, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Prevía revisión de la presente demanda ejecutiva menor promovida por BANCOOMEVA contra RIVEROS JANEK S.A, y otro, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

En la pretensión 1.2., de la demanda no se determina con precisión la tasa de los intereses, ni el periodo que pretende cobrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 - 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 - 3. Reconocer personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, con T.P. 39.346 del C.S. de la J., y C.C. 16.627.362, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley
 - 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 - 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Atentamente,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 64 del 4-MAYO-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4037611838ece1d826061a5c6406c63333009e19a85d7635b919c84154073**

Documento generado en 03/05/2022 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>